



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el ARTICULO 403 bis de la Ley 11.922 y Modificatorias, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, (Artículo incorporado por Ley 13183), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 403 bis: Juicio directísimo. Será procedente el juicio directísimo en todos aquellos casos en que el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena, y cuando el delito bajo juzgamiento, o en su caso el concurso de delitos, no superare en su máximo la pena de 15 (quince) años de prisión o reclusión.-

El juicio directísimo deberá ser siempre acordado entre el Fiscal, el imputado y su defensa, y deberá comunicarse al órgano jurisdiccional con una anticipación no menor a los 3 (tres) días de la fecha fijada para la realización de la audiencia prevista en el artículo 338 de este código.-

Una vez comunicada al Juzgado o Tribunal la decisión, se realizara la audiencia preliminar del artículo 338, donde las partes ofrecerán prueba y expondrán los puntos litigiosos que serán debatidos en audiencia oral y pública. Si de los puntos de debate expuestos por el imputado o su defensor en la audiencia surgieran, a criterio del Juez o Tribunal, la posibilidad de que no se aplicare pena, el órgano jurisdiccional deberá rechazar el pedido de juicio directísimo y continuar el tramite por las reglas del proceso ordinario. La resolución deberá realizarse en la misma audiencia por auto fundado. En caso de entender en la causa un tribunal colegiado, bastará la intervención de un solo de sus miembros, quien deberá ser quien presida la audiencia.-

Podrá debatirse en el marco de este procedimiento especial:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



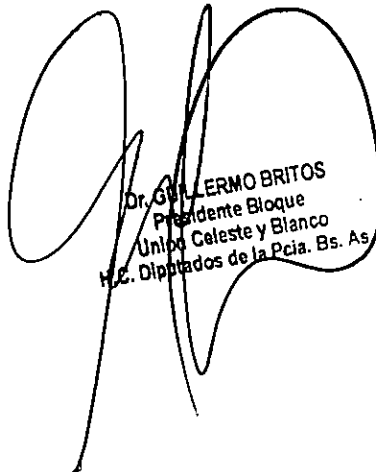
- a. Monto de la pena a aplicar;
- b. Grado de participación penalmente responsable en el hecho bajo juzgamiento;
- c. Calificación legal aplicable.-

A los efectos del juzgamiento y dictado de sentencia, las partes podrán acordar la introducción por simple lectura de las constancias de la IPP. En caso de requerirse instrucción suplementaria, la misma no podrá extenderse por un plazo mayor a 10 (diez) días.-

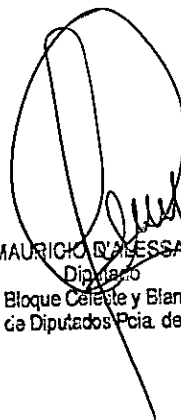
La audiencia de debate deberá ser fijada en un plazo no mayor a 15 (quince) días de realizada la audiencia preliminar. En los casos en que la causa tramite ante un tribunal colegiado, intervendrá uno solo de sus integrantes. La duración del juicio directísimo no podrá exceder las 2 (dos) jornadas completas, incluyendo los alegatos. En todo lo no previsto en este artículo, regirán las reglas del procedimiento ordinario.-

La sentencia será recurrible de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401y concordantes. El Particular Damnificado o la víctima no podrán oponerse a la elección del procedimiento del juicio directísimo.-"

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



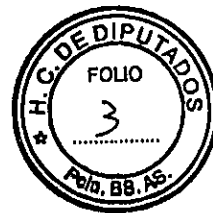
Dr. GUILLERMO BRITOS
Presidente Bloque
Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Dr. MAURICIO DIALESSANDORO
Diputado
Bloque Celeste y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El 2 de diciembre de 2004 se celebró el "Convenio para el Reforzamiento del Sistema Acusatorio en la Provincia de Buenos Aires, República Argentina" entre la Suprema Corte de la Provincia, la Procuración y el Ministerio de Justicia, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) -organismo que depende de la Organización de Estados Americanos (OEA)- y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), por el que se desarrolló un plan piloto en el Departamento Judicial de Mar del Plata, y el Convenio para la Extensión del Programa de Fortalecimiento de la Justicia Penal al Conjunto de la Provincia de Buenos Aires suscripto por las partes antes mencionadas -aprobado por Decreto Nro.2.100/06.

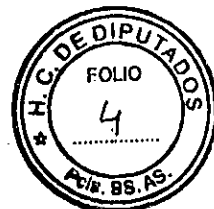
En ese marco se implementó el proceso de flagrancia, luego pasó a regir en once departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires, y se aspiraba a generalizarlo en todo el ámbito bonaerense. No se trató de una nueva reforma legislativa sino de dar vida a aquello que ya estaba contenido en la ley 11.922. Atendiendo a este panorama, se implementaron audiencias tempranas frente al juez de garantías, en especial en lo que respecta a la imposición de medidas cautelares. Desde otro ángulo, es entonces plan piloto buscaba imprimir celeridad al procedimiento mediante el acortamiento de los plazos procesales, a favor del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el exitoso procedimiento de flagrancia dejó de ser un simple plan piloto y por ley 11.183 paso a regir en forma general para toda la provincia de Buenos Aires. Entre las reformas, se introdujo un nuevo instituto procesal importado del derecho comparado: el JUICIO DIRECTÍSIMO. El mismo, parecía ser una figura intermedia entre el debate oral plenario y el juicio abreviado, en virtud del cual, al imputado confeso cuya causa tramitara según los términos del proceso de flagrancia se le permitía acceder a un juicio oral de puntos acotados, donde solo se discutían puntos preestablecidos, tales como el monto de la pena, grado de participación criminal y figura legal aplicable.

Este nuevo instituto, que fue recibido con entusiasmo por los operadores del derecho se encontró con un enorme obstáculo para su aplicación: el artículo parecía ser simplemente enunciativo, y en el mejor de los casos se requeriría de acordadas para su aplicación. Lo cierto y concreto es que este vacío legislativo hizo que el procedimiento se aplicara en escasos casos. Justamente, es intención de este proyecto modificar esta situación, brindando el marco normativo para la aplicación del juicio directísimo.

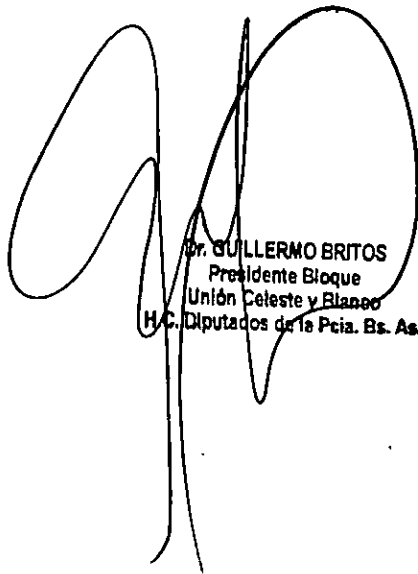


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

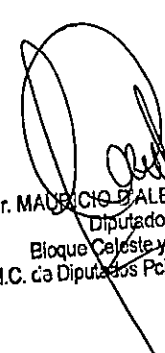


Entendemos que el procedimiento en cuestión resulta útil para brindar una respuesta rápida y eficaz a aquellos casos en que existe cantidad y simplicidad probatoria, pero que debido a los desacuerdos entre fiscal y defensa/imputado no es posible llegar a un acuerdo de juicio abreviado. Además de esto, en el pleno entendimiento de que resultara una herramienta útil para brindar celeridad a los procesos penales, eliminamos la restricción a su aplicación exclusiva a los procesos de flagrancia, pues creemos que no existen limitaciones algunas para que pueda aplicarse en todos los casos previstos en la redacción propuesta. Finalmente creemos que la implementación cotidiana de este tipo de procesos será de suma utilidad para los operadores judiciales, pues resulta un fortalecimiento del principio de economía procesal sin vulnerar en lo más mínimo las garantías del debido proceso.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.-



Dr. GUILLERMO BRITOS
Presidente Bloque
Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Dr. MAURICIO DALESSANDRO
Diputado
Bloque Celeste y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.